Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL IX

MAYRA I. RIVERA FIGUEROA Peticionaria

v.

TRES PALMAS INN

CORPORATION Y OTROS Recurridos KLCE202201414

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso número: CA2020CV01437

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2023.

Comparece la peticionaria, Sra. Mayra I. Rivera Figueroa, y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 28 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI denegó el escrito intitulado *Moción de Reconsideración de Orden; Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho; Solicitud de Vista e Informativa* interpuestos por la señora Rivera Figueroa.²

Por las razones que expondremos a continuación, *denegamos* el auto de *certiorari*.

-I-

El 10 de julio de 2022, la señora Rivera Figueroa presentó la *Demanda* en el caso de autos.³ En la misma, reclamó la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) que le había entregado a los recurridos, Tres Palmas Inn Corporation (Tres Palmas) y a otros demandados por razón de una carta de intención fechada el 25 de

Número Identificador	
SEN2023	

 $^{^{\}rm 1}$ Resoluci'onnotificada el 29 de noviembre de 2022 Véase el apéndice del recurso de certiorari, pág. 340.

² Véase el apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 263.

³ Véase el apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 1.

enero de 2019, para la adquisición de una propiedad inmueble sita en San Juan, Puerto Rico y un negocio en marcha ubicado en ese inmueble.

Como resultado de lo anterior, el 1ro de marzo de 2019, la señora Rivera Figueroa y Tres Palmas suscribieron un *Contrato de Opción de Compraventa* (contrato de opción) en el cual acordaron que el cierre de la compraventa del inmueble y el negocio en marcha sito en ese inmueble se realizaría dentro del término de noventa (90) días, con una extensión de treinta (30) días adicionales y sujeto a ciertos términos y condiciones.

Como parte de las cláusulas y condiciones contractuales, se acordó que el día en que se suscribiera el aludido contrato de opción, la señora Rivera Figueroa le entregaría a Tres Palmas un cheque por la suma de \$150,000, el cual sería depositado en la cuenta plica del Sr. Adrián Méndez con Oriental Bank de Puerto Rico, y se aplicaría al precio de compraventa.⁴

Posteriormente, la señora Rivera Figueroa enmendó su Demanda en dos ocasiones.⁵ Oportunamente, los recurridos presentaron su Contestación a la Segunda Demanda Enmendada y Reconvención, mientras que la señora Rivera Figueroa interpuso su Contestación a la Reconvención que había presentado Tres Palmas.⁶ En lo pertinente a este Recurso, el 11 de febrero de 2022, la señora Rivera Figueroa sometió el calendario de deposiciones acordado por las partes.⁷ Este fue acogido por el TPI mediante Orden dictada el 28 de febrero de 2022.⁸

La toma de deposición de la señora Rivera Figueroa - originalmente señalada para el 7 de abril de 2022 - 9 fue pautada

⁴ Cuenta número: 7709136441 con número de ruta: 221571415.

⁵ Véase el apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 14 y 73.

⁶ Véase el apéndice del recurso de certiorari, págs. 159 y 168.

⁷ Véase el apéndice del *Alegato* de la parte recurrida, pág. 1.

⁸ Véase el apéndice del *Alegato* de la parte recurrida, pág. 3.

⁹ Véase el apéndice del *Alegato* de la recurrida, pág. 4.

para el próximo día en el calendario ordenado por el TPI, como consecuencia del apagón general ocurrido el 6 de abril de 2022. 10

Mientras, el 21 de abril de 2022, es decir, tres (3) días laborables antes de la fecha acordada para la toma de deposición de la señora Rivera Figueroa, su representación legal pretendió cambiar unilateralmente el método en que se tomaría la misma, de uno presencial a virtual. La parte recurrida arguyó a favor de la deposición presencial por escrito e invitó al abogado de la señora Rivera Figueroa a reunirse de conformidad con la Reglas 23.2(b) y 34.1 Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.¹¹ Sin embargo, la señora Rivera Figueroa rechazó la invitación. En su lugar, el viernes, 22 de abril de 2022, presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Orden Protectora*.¹²

Por su parte, el 25 de abril de 2022, la parte recurrida presentó su oposición a lo solicitado, toda vez que la señora Rivera Figueroa no había demostrado las condiciones que justificarían una deposición virtual. Además, resaltó el incumplimiento de dicha parte con las Reglas 23.2(b) y 34.1 de Procedimiento Civil, *supra.*¹³ El escrito en oposición fue suplementado el 25 de abril de 2022. ¹⁴ Así las cosas, la primera deposición de la señora Rivera Figueroa no fue tomada.

El 26 de abril de 2022, el TPI resolvió denegar la *Solicitud de*Orden Protectora mediante el siguiente pronunciamiento: 15

No ha lugar. Se advierte a las partes que el señalamiento de [Conferencia con Antelación a Juicio (CAJ)] para el 3 de mayo de 2022 no será modificado salvo justa causa, bajo apercibimiento de imposición de sanciones económicas a la parte que promueva nuevas dilaciones en el descubrimiento de prueba. La calendarización de las deposiciones fue recogida mediante orden de 28 de febrero de 2022 y como tal, tiene fuerza de ley en el caso. El incumplimiento con

¹⁰ Véase el Apéndice del Alegato de la recurrida, pág. 29.

¹¹ Véase el apéndice del *Alegato* de la recurrida, pág. 16.

¹² Véase el apéndice del *Alegato* de la recurrida, pág. 6.

¹³ Véase el apéndice del *Alegato* de la recurrida, pág. 9.

¹⁴ Véase el apéndice del *Alegato* de la recurrida, pág. 43.
¹⁵ Orden potificada el 27 de abril de 2022. Véase el apéndice del *Al*

¹⁵ Orden notificada el 27 de abril de 2022. Véase el apéndice del *Alegato* de la recurrida, pág. 50.

dicha orden también acarreará sanciones económicas. Las partes tienen un término de 10 días para informar las fechas que se utilizarán para tomar deposiciones, en lugar del 26, 27 y 28 de abril, según ORDENADO. Las nuevas fechas no pueden alterar el señalamiento de la CAJ.

Así las cosas, as partes acordaron nuevas fechas para las deposiciones y las informaron al TPI mediante moción. ¹⁶ Luego de varios trámites procesales, el 8 de junio de 2022, la señora Riveras Figueroa produjo varios documentos, incluyendo su estado financiero y el de su hoy exesposo, el Sr. Ángel M. Montes Avilés.

El 21 de junio de 2022, durante la toma de deposición de la señora Rivera Figueroa, el abogado de ésta le instruyó a no contestar preguntas sobre ciertos documentos producidos; incluyendo el estado financiero y las corporaciones mencionadas en el mismo. Ello, provocó que se tuviera que recurrir al auxilio del TPI quien, a través de su secretaria, ordenó a la señora Rivera Figueroa a contestar las preguntas. La deposición se dejó abierta, a la espera de la producción de cierta información y documentos solicitados, incluyendo la fecha exacta de su divorcio con el señor Montes Avilés. Por su parte, la solicitud de producción de información y documentos fue confirmada mediante carta del 1ro de julio de 2022. Mientras, el 28 de julio de 2022, Tres Palmas dio seguimiento a la solicitud. Al respecto, la información y documentos solicitados fueron los siguientes:¹⁷

- a. Tipo de entidad jurídica que es Gama Realty y sus accionistas o miembros. Aclarar información sobre cuáles propiedades pertenecen a dicha entidad.
- b. Listado de todas las propiedades inmuebles que le pertenecen a la peticionaria, Mayra I. Rivera Figueroa, en su carácter personal o a una corporación o entidad de la cual la demandante es socia, miembro o accionista, incluyendo fecha de adquisición de cada una de ellas.
- c. Dirección exacta, fecha de adquisición, y la información sobre el refinanciamiento de la propiedad ubicada en la Calle Loaiza Cordero, Baldrich adquirida por Marena LLC.
- d. Todos sus correos electrónicos, textos y cualquier otra comunicación escrita con el Sr. Luiz Penna;

¹⁶ Véase el apéndice del *Alegato* de la recurrida, pág. 52.

¹⁷ Véase el apéndice del *Alegato* de la recurrida, pág. 82.

e. Listado de todos los préstamos comerciales solicitados u obtenidos por la demandante o por cualquier entidad jurídica de la cual la demandante es o fue socia, accionista o miembro mayoritaria. De estos, indicar cuántos fueron tramitados a través de la Sra. Marie Angie Matos.

- f. Todos sus correos electrónicos, textos y cualquier otra comunicación escrita con la Sra. Marie Angie Matos con relación a la transacción objeto de controversia.
- g. Todos los documentos enviados a la Sra. Marie Angie Matos con relación al financiamiento solicitado para adquirir la propiedad de Tres Palmas Inn, y evidencia de su envío a la Sra. Matos.
- h. Business Plan preparado para la operación de un hospedaje en la propiedad de Tres Palmas Inn y evidencia de su envío a la Sra. Marie Angie Matos.
- i. Todos los documentos, cálculos, proyecciones preparadas por la Sra. Betsy Giró con relación la operación de un hospedaje en la propiedad de Tres Palmas Inn y la evidencia de su envío a la Sra. Marie Angie Matos.
- j. Todos sus correos electrónicos, textos y cualquier otra comunicación escrita con el Dr. Carlos Disdier con relación a la transacción objeto de controversia.
- k. Copia de la escritura de divorcio con su correspondiente documento de estipulación y acuerdos sobre divorcio por consentimiento mutuo.

Por su parte, el 5 de agosto de 2022, la señora Rivera Figueroa incoó una *Moción en Solicitud de Orden Protectora y Limitando el Descubrimiento*. ¹⁸ En síntesis, sostuvo que la información solicitada era impertinente y atentaba contra los principios fundamentales del descubrimiento de prueba. En específico, la página 2 de la aludida *Moción*, enumeraba los requerimientos objetados. A saber: ¹⁹

- a. Tipo de entidad jurídica que es Gama Realty y sus accionistas o miembros. Aclarar información sobre cuáles propiedades pertenecen a dicha entidad.
- b. Listado de todas las propiedades inmuebles que le pertenecen a demandante, Mayra I. Rivera Figueroa, en su carácter personal o a una corporación o entidad de la cual la demandante es socia, miembro o accionista, incluyendo fecha de adquisición de cada una de ellas.
- c. Dirección exacta, fecha de adquisición, y la información sobre el refinanciamiento de la propiedad ubicada en la Calle Loaiza Cordero, Baldrich adquirida por Marena, LLC
- d. Listado de todos los préstamos comerciales solicitados u obtenidos por la demandante o por cualquier entidad jurídica de la cual la demandante es o fue socia, accionista o miembro mayoritaria. De estos, indicar cuántos fueron tramitados a través de la Sra. Marie Angie Matos.
- e. Copia de la escritura de divorcio con su correspondiente documento de estipulación y acuerdos sobre divorcio por consentimiento mutuo.

¹⁸ Véase el apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 255.

¹⁹ Véase el apéndice del recurso de certiorari, pág. 256.

En desacuerdo, el 31 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó su *Oposición a* la *Moción en Solicitud de Orden Protectora.*²⁰ En tanto, el 17 de octubre de 2022 - sin que el TPI se hubiera expresado o se hubiera enmendado el calendario de deposiciones ordenado por el Tribunal – la señora Rivera Figueroa dejó sin efecto las deposiciones que estaban programadas para comenzar el 19 de octubre de 2022. A las pocas horas de esta inusitada suspensión, el TPI adjudicó la controversia mediante una *Orden* en la que "[t]ras un análisis de los planteamientos de las partes", denegó la *Moción en Solicitud de Orden Protectora.*²¹ Consecuentemente, la parte recurrida le solicitó a la señora Rivera Figueroa a que le produjera todos los documentos requeridos. Sin embargo, ésta no accedió a la solicitud.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2022, la señora Rivera Figueroa instó una Moción de Reconsideración de Orden; Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho; Solicitud de Vista e Informativa. En dicho escrito, la señora Rivera Figueroa argumentó que la Resolución que hoy impugna debía incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Además, aseveró que el TPI estaba impedido de adjudicar la controversia procesal hasta que celebrara una vista argumentativa sobre el asunto.²² Atendido el escrito incoado por la señora Rivera Figueroa, el 28 de noviembre de 2022, el TPI denegó el mismo.²³ Ese día, el TPI dictó una Orden con relación a la Moción en Solicitud de Orden para Compeler Descubrimiento presentada por la parte recurrida. En

²⁰ Véase el apéndice del *Alegato* de la recurrida, pág. 67.

²¹ Véase el apéndice del *Alegato* de la recurrida, pág. 72.

²² Véase el apéndice del *certiorari*, pág. 263.

²³ Resolución notificada el 29 de noviembre de 2022 Véase el apéndice del *Alegato* de la recurrida, pág. 116.

dicha Orden, el TPI ordenó a la peticionaria a descubrir lo solicitado en un término de treinta (30) días.²⁴

Insatisfecha, el 27 de diciembre de 2022, la señora Rivera Figueroa acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante una petición de *certiorari*, señalándonos lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE ORDEN PROTECTORA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO CONCEDER LA VISTA SOLICITADA EN DONDE PODÍA CONSIDERAR LOS ARGUMENTOS EN TORNO A LA SOLICITUD DE ORDEN PROTECTORA, Y CONSIDERARLOS EN SU ANÁLISIS EN DONDE FUNDAMENTARÍA EL EJERCICIO DE SU DISCRECIÓN MEDIANDO DETERMINACIONES DE HECHO Y CONCLUSIONES DE DERECHO.

ERRÓ \mathbf{EL} TRIBUNAL DE INSTANCIA CONSIDERAR EL DISCUTIR EN LA VISTA SOLICITADA **ALTERNATIVA** UN DE **ACUERDO** CONFIDENCIALIDAD ENTRE LAS PARTES EN DONDE SE ESTABLECIESE UN BALANCE ENTRE LO QUE SE SOLICITÓ POR LOS RECURRIDOS, LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE, ASÍ COMO LOS CONSTITUCIONALES DE UN DERECHOS ENTE CORPORATIVO QUE ES UNAS **PERSONAS** NATURALES Y JURÍDICAS QUE NO SON PARTE DE ESTE LITIGIO.

Examinada la petición presentada, el 27 de diciembre de 2022, le ordenamos a las partes a comparecer y actuar de conformidad con la Ley, la jurisprudencia y nuestro *Reglamento* en cuanto al procedimiento dispuesto; así como en los términos establecidos. Oportunamente, el 26 de enero de 2023, la parte recurrida presentó su *Oposición a Solicitud de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

-II-

Α.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su

²⁴ *Orden* notificada el 29 de noviembre de 2022. Véase el apéndice del *Alegato* de la recurrida, pág. 118.

discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone que:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un

auto de *certiorari*. En lo pertinente, el precitado precepto dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

bien, Tribunal Ahora el Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. Pueblo v. Rivera Santiago, supra, pág. 581; S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

Procedimiento Civil establecen varios La Reglas de mecanismos para permitir a las partes "descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio". Rivera Durán v. Banco Popular de P.R., 152 DPR 140, 151-152 (2000). El fin práctico de esos mecanismos, es que las partes tengan derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. Las normas de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia, (2) obtener evidencia para ser utilizada en juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos, (3) facilitar la búsqueda de la verdad y (4) perpetuar la evidencia. En otras palabras, lo que se busca es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma que tengan la oportunidad de obtener evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias de su caso.

Es importante señalar que, si bien es cierto que nuestro máximo Foro ha interpretado que el mecanismo de descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, también ha reconocido que éste no es ilimitado o irrestricto. Sobre el particular, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de libros, información almacenada cualesquiera electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisible en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible...

Cónsono con lo anterior, nuestra última instancia judicial ha reconocido dos limitaciones al descubrimiento de prueba. Estos son, que la información objeto del descubrimiento de prueba no sea privilegiada **y que la misma sea pertinente a la controversia**. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730-731 (1994); Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co, 125 DPR 65, 70 (1989); General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 38-39 (1986).

Por último, debemos recordar que los foros primarios gozan de amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba. Por esa razón, este Tribunal de Apelaciones no debe intervenir con dicha discreción; salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, págs. 154-155.

-III-

Luego de examinar detenidamente el expediente del recurso ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción o cometido algún error de Derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp*, 184 DPR 689, 709 (2012). Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado. En consecuencia, devolvemos el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del
Tribunal de Apelaciones.
Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones